

Exp. No. 12/2000
Recurso: APELACION
Recurrente: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO.
Ponente: MAGISTRADA
PRESIDENTA MARIA ELENA
ADRIANA RUIZ VISFOCRI

- - - Colima, Col., a 25 (veinticinco) de abril del 2000 (Dos mil) - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva, los autos de que consta el Expediente número 12/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en el acuerdo dictado por ese Organo Electoral en lo relativo al acuerdo y resolutive contenido en el inciso B del 7 (séptimo) punto del Orden del Día de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 (treinta y uno), de marzo del 2000 (dos mil). Por haber negado al referido partido Financiamiento Público, para gasto ordinario; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - 1.- Con fecha 03 (tres) de abril del año en curso el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 350, 351, 353, 357, 367, 368, 369, 371 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, y los demás derechos constitucionales que les asistan presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo por haber negado al referido partido Financiamiento Público, para actividades ordinarias en el actual proceso electoral, Resolución emitida en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 (treinta y uno), de marzo del 2000 (dos mil). - - - - -

- - - 2- El día 07 (siete) de abril del año en curso y mediante oficio IEEC/SE0026/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado rendido por el C. LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechado el siete de abril del dos mil, en dos fojas; 2.- Copia fotostática certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil, en diez fojas; 3.- Cédula de

notificación de fecha 04 de abril del dos mil; 4.- Copia certificada del escrito de fecha veintisiete de marzo del dos mil signado por el C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN; 5.- Copia certificada del escrito de fecha 17 de marzo del dos mil, signado por los CC. GUSTAVO MERIDA RAMIREZ y CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ; 6.- Copia certificada del Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se desahoga la petición del Partido Verde Ecologista de México; 7.- Constancia de que el C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ, tiene acreditada su personalidad como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de dicho organismo, fechada el doce de enero del año en curso, en una foja. - - - - -

- - - 3.- Con fecha siete de abril del año que corre, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Verde Ecologista de México, con los documentos que se enumeraron en el resultando II de esta resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establecen los artículos 324 fracción III del Código Electoral del Estado y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal. En la misma fecha, la C. Presidenta de este organismo, con fundamento en los artículos 357 del Código de la Materia y 29 del Reglamento antes citado, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y lo turnó a la Secretaria General de Acuerdos para los efectos de que se certificara si había sido interpuesto en tiempo, si cumplía los requisitos que exige el Código Electoral y elaborara el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento respectivo.- - - - -

- - - 4.- En Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el día dieciocho del actual, por unanimidad el Pleno de este Tribunal aprobó la Admisión del Recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - 5.- Con fecha diecinueve de los corrientes con fundamento en los artículos 357 IN FINE del Código Electoral del Estado y 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, la MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, recibió como ponente el presente recurso, por corresponderle el turno. El día veinticuatro de los corrientes, para mejor proveer, con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se envió el oficio número, TEE-M /13/00, dirigido al C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitando información sobre el porcentaje de votación obtenido por el Partido Verde Ecologista de México en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el año de 1997, así mismo se le requirió la remisión de copia certificada de la distribución financiera de 1997, el cual fue contestado en los términos indicados, y remitidas las constancias solicitadas; y

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado, 326, 327, fracción II, inciso b, 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado, 27 y relativos del Reglamento Interior del Tribunal.-----

- - -II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ, Representante Propietario acreditado del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General citado, dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, se celebró el día 31 (treinta y uno) de marzo del 2000 (dos mil), y dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral, es decir el día tres de este mes y año, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado el Recurso que nos ocupa, ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y señaló agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.-----

- - - III.- La resolución que impugna el Partido Verde Ecologista de México, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada al día 31 (treinta y uno) de marzo del 2000 (dos mil), y al desahogarse el punto séptimo inciso B del Orden del Día el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hizo uso de la palabra leyendo el acuerdo emitido por el mencionado Consejo, resolviendo que no procedía satisfacer la petición del Partido Verde Ecologista de México respecto al Financiamiento Público que solicitó.-----

- - - IV.- En el Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley. -----

- - -V.- El Partido recurrente señala como agravios de la resolución impugnada los siguientes:-----

- - - “Para cumplir sus funciones señaladas en el artículo 37 del Código y para que se dé cumplimiento a los derechos y prerrogativas que el PVEM tiene, según lo señala el Código electoral en sus artículos 37, 47 y 53 y al ver que el Consejo General del INSTITUTO no ha incluido al partido que represento, en

el presupuesto para asignación de ministraciones económicas del reparto del financiamiento público en sus diferentes modalidades, desde la presupuestación para las elecciones de 1997, la presupuestación poselectoral del 97, y todos estos años incluyendo el presupuesto de 10 de diciembre de 1999; el Consejo General no ha tenido a bien incluir al PVEM en los beneficios, otorgamiento y uso de prerrogativas económicas, aunque si se reconoce el otorgamiento de otras prerrogativas como el otorgamiento de espacio en la radio y TV. Al respecto mi partido con fecha del 17 de marzo del presente año 2000 ha solicitado al Presidente del Consejo General del Instituto que incluya en su orden del día de su sesión (ordinaria o extraordinaria) del 31 de marzo en un punto del orden del día nuestra solicitud de otorgamiento de "financiamiento publico para gasto ordinario " - - - - -

- - - Al respecto el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima en su apartado II señala claramente " En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa con los mínimos elementos para sus actividades tendientes a la obtención del voto". "La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado", esto lo señala el siguiente apartado 3 tres del mismo artículo 86 bis. También y en abundancia y en mayor mandato jerárquico jurídico el art. 41 apartado II de nuestra Constitución Federal señala: "La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades". El art. 116 de la Constitución Federal señala: "Los Poderes de los estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas; fracción IV.- Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que: F).- De acuerdo a las disponibilidades presupuestales los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento publico para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto." - - - - -

- - - 5.- Cinco Consejeros Electorales en la sesión del Consejo General del 31 de marzo, en el punto mencionado del orden del día votaron a favor del dictamen presentado por el Consejero Miguel Alcocer Acevedo negando la solicitud de financiamiento legal y constitucional para mi partido VERDE manifestando que: "que el peticionario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO solicita un financiamiento que no es acorde a lo establecido en la fracción I del art. 55 del Código Electoral del Estado, toda vez que dicho partido no cubrió con el requisito de obtención del 1.5 % de la votación total del proceso electoral local inmediato anterior del año 1997. Continúa diciendo su acuerdo: "que no ignoran que una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ordenó que se otorgara financiamiento público ordinario a otros partidos con base a una interpretación que en "recurso" de Revisión Constitucional Electoral hizo el Tribunal citado en relación a la Fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin embargo dicha resolución es aplicable sólo al partido que en el caso recurrió la aplicación de la fracción I del art. 55 mencionado; de tal suerte que es procedente negarle financiamiento público al partido solicitante en virtud de que el "recurso" de Revisión Constitucional Electoral sólo decretó la inaplicabilidad de la fracción I del artículo 55 para el caso particular planteado en el recurso, por lo que dicha fracción I resulta aplicable para los demás casos en cuanto a la hipótesis de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación local en la elección inmediata anterior como en la especie

sucede con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. Pues a mayor abundamiento es de señalar que la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima no ha sido declarado sin validez a través de la acción de inconstitucionalidad que contempla la Constitución Federal en su artículo 105 fracción II inciso F. - - - - -

- - - Los consejeros del Consejo acordaron por mayoría de 5 votos NO OTORGAR FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SU GASTO ORDINARIO AL PVEM son el Presidente del Consejo José Luis Gaitán, el Secretario del Consejo Humberto Pinto León, Griselda Elvira Eusebio, Gustavo Puente Miranda y el ponente del proyecto Miguel Alcocer Acevedo. Los dos votos en contra fueron de José Alvarez Miranda y Josué Noé de la Vega. Votación que aprobó: "Primero desahoga la petición del PVEM y el Segundo resolutive manifiesta que;" No procede otorgar el financiamiento que solicita el Partido VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en virtud de que no acredita haber obtenido el 1.5 % de la votación local en el proceso electoral inmediata anterior." - - - - -

- - - 6.- El Partido Verde Ecologista de México fue perjudicado por la aplicación inicial del nuevo Código Electoral vigente aprobado el 5 de noviembre de 1996 y que entró en vigor al publicarse el Periódico Oficial el día 24 de enero de 1998. Toda vez que desde 1996 según el transitorio cuarto "El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales para el año 1997 a que se refiere la fracción VI del artículo 55 del CODIGO, será entregado a los partidos en tres ministraciones iguales durante los meses de marzo, abril y mayo de dicho año." El PVEM en esa ocasión NO RECIBIO MINISTRACIONES ECONOMICAS NI PARA SU CAMPAÑAS, NI PARA SU GASTO ORDINARIO, NI PARA LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION. - - - - -

- - - 7.- El PVEM por tal razón desde esa ocasión si registro candidatos y candidatas, pero al no contar con el otorgamiento de recursos públicos por parte de la autoridad electoral, fue claro y contundente que no pudo ejercer financiamiento privado, no pudiendo cumplir con sus funciones, sus obligaciones en el ejercicio de sus derechos. El no otorgamiento de financiamiento publico fue consecuencia de una aplicación retroactiva y en perjuicio el contenido del nuevo Código vigente para y en las elecciones de 1997 porque se derogó la Ley Electoral del Estado de Colima que sirvió de marco legal para las elecciones de 1994 y que establecía que todos los partidos políticos teníamos derecho al reparto igualitario del primer cincuenta por ciento del presupuesto. Nuestro partido desde 1996, 1997, 1998, 1999 y ahora 2000 ha tenido un financiamiento público de cero pesos, con cero centavos; toda vez que el Consejo General para las elecciones de 1997 - derogada la ley electoral y en vigor el vigente Código y para estas elecciones de año 2000 según todos sus acuerdos, presupuestos y reclamados financieros presupuestales no ha otorgado, ni aprobado financiamiento publico para nuestro partido. Sí pudimos registrar candidatos, pero no pudimos contar con financiamiento publico y por ende ni privado. - - - - -

- - - Al respecto y ya que los Consejeros invocan sus interpretaciones de acuerdos y resoluciones de la Sala Superior del TRIFE señalamos que efectivamente en el expediente SUP-JRC- 015-2000 ", la Sala Superior señala, "que en efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa y no cubrieron el cincuenta por ciento de los distritos electorales, ni obtuvieron el uno punto

cinco versa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación de no financiamiento público a partidos, *que no obstante haberlo recibido para una elección anterior*, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación que por razones obvias, no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad." Así las cosas, es evidente que los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes requieren que las autoridades electorales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues sólo así tales entidades estarán en aptitud de lograr paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad con los fines precisados en el art. 41 constitucional ya invocado." " Por otra parte, la negativa a otorgar financiamiento público al accionante, limitaría su derecho que tiene a participar como partido político nacional que es, en las elecciones locales, tal como lo contempla el art. 41, base primera, de la Constitución Federal, siendo de destacarse que ante la imposibilidad de recibir financiamiento público en términos del art. 55 invocado, existiría imposibilidad legal para financiar en forma privada sus actividades, en tanto, que por disposición expresa de la ley, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado (art. 54 del código electoral local). Luego entonces, resulta evidente que la norma contenida en el multicitado artículo 55 de la ley electoral local, contraviene lo dispuesto por el art. 116 de nuestra Constitución Federal. - - - - -

- - - 8.- Nuestro partido, si registró mas del 50 por ciento candidatos a Diputados de mayoría relativa y la lista de plurinominal; también nuestro partido en la calificación final - sin hacer campaña y sin poder gastar recursos públicos, ni recursos privados, no obtuvo el uno punto cinco por ciento de la votación, por la razón y consecuencia obvia y en una interpretación alejada de los principios del Instituto Electoral de IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. El Consejo General, ante nuestra solicitud de que se nos otorguen recursos públicos para gasto ordinario que mi partido necesita y requiere para su desarrollo introduce su opinión de que "pues a mayor abundamiento es de señalar que la fracción 1 del artículo 55 - que se nos aplica y en que fundamentan su negativa sobre el caso de nuestra solicitud - del Código Electoral del Estado no ha sido declarada sin validez a través de la acción de inconstitucionalidad que contempla la Constitución Federal en su art. 105 II inciso F)." - - - - -

- - - Si bien esto es cierto, no viene al caso para fundamentar su acción y si así lo fuera y como los Consejeros dicen que no desconocen las cuatro resoluciones que han beneficiado en el mismo sentido a 4 partidos, mi partido hace notar que la Sala Superior Electoral no está declarando, ni combatiendo la inconstitucionalidad del art. 55 fracción I, sino la INAPLICABILIDAD DE ESTA LEY SECUNDARIA. La Sala dice que : " en esa tesitura , este Tribunal arriba a la conclusión de que la limitación contenida en el art. 56 fracción I de la ley Electoral de estado de Colima, en el caso concreto, contraviene las disposiciones constitucionales antes referidas, puesto que únicamente prevé el derecho a recibir financiamiento publico a aquellos partidos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, con exclusión de los partidos de reciente creación..." "Así, con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en la especie, la disposición contenida en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral de Colima, contraviene no sólo las disposiciones señaladas en los artículos 41 fracción primera, y 116, fracción IV, Inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también lo

dispuesto en el art. 86 Bis de la Constitución Política de esa entidad federativa. En consecuencia, esta Sala Superior declara la inaplicabilidad al caso concreto de la fracción I del art. 55 del Código Electoral . Del Estado de Colima. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se identifica con la clave J.OS -99 Tercera Época, bajo rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.” - - - - -

- - - 9.- El partido que represento tiene derecho a participar en la vida política del Estado de Colima según lo establece la Constitución Local; la Sala Superior Electoral en el EXP.-SUP-JCR-015-2000 señala: que “únicamente tiene derecho a participar en la asignación respecto del monto de financiamiento público a distribuirse en forma paritaria, a los partidos políticos que tengan acreditado su registro ante el Consejo General como partidos políticos de nueva creación, así como aquellos que habiendo participado en la elección inmediata anterior cubriendo el cincuenta por ciento de los distritos electorales y obteniendo el uno punto cinco por ciento de la votación total; no así en la mitad restante que se distribuye en base al número de votos logrados en la elección inmediata anterior”... La Sala Superior, finalmente en 4 ocasiones ha resuelto a favor de los partidos recurrentes y por lo tanto el Consejo General en cumplimiento y acatamiento a los resolutiveos ha modificado en dos ocasiones la distribución del financiamiento otorgándose a partidos de nuevo registro para este proceso electoral. El PVEM le ha pedido al Consejo General que enmiende su actitud para con nuestro partido, ya que las condiciones de nuestro desarrollo en el estado de Colima se ha visto afectado por los acuerdos del Consejo General de no otorgarnos financiamiento público para el proceso eleccionario de 1997. Condiciones que nos afectaron y nos afectan ya que participamos en condiciones de inequidad. Al respecto la Suprema Corte de la Nación, en la ejecutoria emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 5-98, estableció que: "La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidades de esos elementos o recursos." - -

- - - El PVEM de México al negársele recursos económicos en ministraciones para educación, gasto ordinario y campañas ha ejercido sus derechos en las peores condiciones de inequidad por resolución de la autoridad. Nuestro partido aceptaría lo que manifiesta el resolutiveo del Consejo General, pero no lo aceptamos porque los integrantes de este órgano son los mismos que en 1997 le negaron el financiamiento a nuestro partido. Tres años después argumentando exactamente lo mismo, vuelven a negarnos los recursos económicos solicitados, dejándonos en desventaja ante los partidos que recibieron dinero para sus campañas y gastos ordinarios en 1997 y obtuvieron el uno punto cinco por ciento y ahora también nos deja en desventaja ante los partidos que recurriendo a la Sala Superior han tenido a bien ser beneficiados con recursos económicos acordados en la Sala Superior Electoral al emitir 4 resoluciones en particular y en el mismo sentido. - - - - -

- - - 1.- El Acuerdo del Consejo General del IEE del 31 de marzo del 2000 en su punto 7 inciso B del orden del día donde se niega financiamiento ordinario al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO es violatorio al espíritu y

mandato de la Constitución del Estado en los art. 86 BIS ; 41, 116 fracción de la Constitución Federal. - - - - -

- - - Al no permitir que el PVEM cumpla sus funciones sociales, políticas obligatorias como partido registrado y como una opción política para la participación de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la posibilidad de ejercer funciones públicas. Se nos agravia porque al no contar con recursos para gasto ordinario en forma igualitaria en relación a los otros actores políticos no podemos promover la formación ideológica de nuestros militantes para fomentar el amor a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes; así como no podemos promover la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la soberanía, independencia y la justicia. - - - - -

- - - 2.- El art. 54 del Código Electoral al señalar en su último párrafo que "los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado " y al negarme el otorgamiento de recursos públicos el acuerdo del Consejo General me deja en la imposibilidad legal para financiar en forma privada nuestras actividades electorales y acciones propias, cotidianas de mi partido político. El Consejo General incumple el mandato expreso de la ley en asegurar la prevalencia del recurso público sobre el privado; porque nuestro papel no debe limitarse exclusivamente a la participación electoral, sino en la participación simultánea de toda la vida democrática del Estado de Colima y del País. El Consejo General como autoridad electoral, con su Acuerdo, no está propiciando que mi partido el PVEM cuente con un mínimo de elementos que requerimos para cumplir nuestras finalidades que la Constitución nos estipula. Nos agravia la decisión del Consejo General porque no nos asegura las condiciones para nuestro desarrollo y nos impide en el ámbito local cumplir con nuestros objetivos legalmente encomendados. A nuestro partido le es materialmente imposible con nuestras funciones, ejercer en su totalidad nuestros derechos y dar cumplimiento a nuestras obligaciones señaladas en los artículos 37, 47 y 49 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - VI.- Obran agregadas en autos como pruebas documentales las siguientes:
a).- Copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo del 2000 (dos mil), b).- Copia certificada de la distribución del Gasto Ordinario para los Partidos Políticos con derecho a financiamiento 1999. c).- Copia certificada del escrito de fecha 17 de marzo del año en curso, firmado por los CC. GUSTAVO MERIDA RAMIREZ Y CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ, mediante el cual solicitan al Presidente del Instituto Electoral del Estado, se proporcione financiamiento público al Partido Recurrente; d).- Copia certificada del Acuerdo fechado el treinta y uno de marzo del dos mil, dictado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; e).- Constancia de que el C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ tiene acreditada su personalidad como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de dicho organismo, fechada el siete de abril del año en curso; f).- Constancia del número de votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México en la Jornada Electoral del seis de julio de mil novecientos noventa y siete, para Diputados por el principio de mayoría relativa, expedida por el C. LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON,

fechada el dieciocho de enero del dos mil, documentos éstos a los que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor.-----

- - - VII.- Respecto a los agravios y los conceptos de violación antes citados, este Tribunal considera que son infundados, ya que si bien es cierto, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Particular de nuestro Estado y el Código Electoral local vigentes establecen derechos de los PARTIDOS POLITICOS, entre los cuales se encuentra recibir prerrogativas como es el financiamiento público, también lo es, que estos derechos están condicionadas a que el propio partido cumpla con una serie de requisitos que las mismas Constituciones invocadas y la Ley Electoral establecen, ya que todo derecho trae aparejada una obligación, y tienen primeramente que satisfacerse los requisitos establecidos por la legislación, para acceder a las prerrogativas, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer en su artículo 41 fracción II, que “la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos”; así mismo la Constitución Local en concordancia con lo establecido por la Federal, dispone en el artículo 86 bis, fracción III “La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales,...”. En consecuencia, y en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución tanto Federal como Local, nuestro Código Electoral ordena en su artículo 47 fracción III como derecho de los Partidos Políticos “Recibir prerrogativas en los términos de este Código”, así mismo, que para que un Partido Político participe dentro del régimen de Financiamiento Público a que se refiere el artículo 53 Fracción II, deberá, según lo dispone el artículo 55 en la fracción I, cumplir con lo siguiente: “El Financiamiento Público anual a que se refiere la Fracción I, del artículo anterior, aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones. I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa los PARTIDOS POLITICOS que ya hayan participado con candidatos en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los Distritos Electorales y el 1.5% de la votación total”. En el caso a análisis, el Partido Recurrente no reúne las condiciones necesarias para hacerse acreedor al financiamiento de referencia. Al respecto, este organismo electoral para tener la certeza de que el Partido Verde Ecologista de México no cumple con las exigencias del artículo en comento, mediante oficio No. TEE-M/013/00, de fecha 24 (veinticuatro) de los corrientes, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitiera constancia del porcentaje de votación que obtuvo el citado partido en la elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el año de 1997, habiéndose satisfecho dicha solicitud por oficio número 105/00, por el cual se comprueba que la organización política en cuestión obtuvo un porcentaje de votación del 0.92%, en consecuencia, no reúne el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la misma, por lo tanto quedó sin derecho a

participar del financiamiento público estatal a los partidos políticos, obrando en autos el documento mencionado en supralíneas. La constancia de referencia es prueba documental que reviste eficacia jurídica y se le da valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 366, Fracción I, 367 Fracción I, inciso a), y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado, y que nos lleva a la convicción de que dicho partido no reúne el mínimo exigido por la Ley Electoral para hacerse participe del financiamiento multicitado, ya que el 1.5% (uno punto cinco por ciento) a que se hace mención en supralíneas es un requisito SINE QUA NON para poder recibir el financiamiento en cuestión, y si éste no es satisfecho, es correcto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le niegue financiamiento público al Partido recurrente. - -

- - - VIII.- Se queja además el recurrente de que por no incluirlo en la distribución del tantas veces mencionado financiamiento público, se le hace imposible cumplir con sus obligaciones que la Ley de la materia le impone en su artículo 49, y no les permite además realizar las actividades ordinarias y de obtención del sufragio, este agravio también es infundado, ya que este Tribunal no considera que al no recibir financiamiento público estatal el recurrente no pueda realizar ningún tipo de actividad, toda vez que como lo señala él mismo, el partido inconforme, no perdió su registro a nivel nacional ante el Instituto Federal Electoral, y en consecuencia es sujeto de financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 36 Párrafo Primero inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, observándose los lineamientos constitucionales relacionados con la materia electoral, y que corresponde a los partidos políticos a nivel nacional, la forma en que distribuyen el financiamiento recibido por el Instituto Federal Electoral, razón por la cual el artículo 116 de la Carta Magna no se vulnera en este caso ya que el Partido Verde Ecologista de México, al conservar su registro a nivel nacional, sigue gozando de las prerrogativas de la distribución del financiamiento público federal, como ya quedó asentado en supralíneas; y que siendo sujeto del mismo, puede realizar tanto sus actividades ordinarias, como para la obtención del voto. Por lo tanto no se infringe lo dispuesto por el artículo 86 Bis, fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que no existen violaciones de carácter constitucional, siendo la resolución recurrida apegada a derecho, y en consecuencia no existen violaciones a los preceptos constitucionales que invoca el recurrente, razón por la cual son infundados e improcedentes dichos agravios. - - - - -

- - - IX.- Al respecto robustece la apreciación de este Tribunal el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: SE DECLARA CONSTITUCIONAL SUPRIMIR EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS CON MENOS DEL 2% DE VOTOS EN ELECCIONES LOCALES Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/99 y 3/99 promovidas por el Partido Verde Ecologista

de México (PVEM) y por el Partido del Trabajo (PT), respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, declaró que es constitucional suprimir el financiamiento público a los partidos políticos que no logren el 2% de la votación en elecciones locales, EL PVEM y el PT alegaron que la Legislatura Estatal, al establecer dicha supresión, violaba los artículos 14, 16, 41 párrafo segundo fracción II. 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - X.- En el caso del supuesto agravio respecto de la actualización del Financiamiento Público a los partidos Políticos en el Estado, también se declara infundado, toda vez que el recurrente apeló de la determinación, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de negar Financiamiento Público al Partido Verde Ecologista de México, y no de la actualización del mismo por lo que al no estar relacionado el agravio con el acto impugnado ni con los hechos de su recurso, el mencionado no cumple con los requisitos señalados por los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Federal Electoral y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

- - - XI.- Este Tribunal está de acuerdo con el recurrente en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho a recibir Financiamiento Público, pero siempre y cuando éste se otorgue en los términos de Ley, siguiendo las reglas de su propia distribución y los requisitos que para ello se establecen.- - - - -

- - - XII.- El artículo 371 párrafo último del Código Electoral de nuestra entidad establece: “El que afirma está obligado a probar”, y en este caso el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para demostrar los supuestos agravios cometidos por la responsable, toda vez que, no se acreditó que la negativa a otorgar el financiamiento público al Partido Verde Ecologista de México, haya sido dictada en contra de las normas legales establecidas.- - - - -

- - - XIII.- En virtud del análisis jurídico realizado en relación con el recurso a estudio, este Tribunal determina que la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, y por ende, no viola las disposiciones legales invocadas por el recurrente, llegando a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México, conserva su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por haberlo conservado ante el Instituto Federal Electoral, de que es sujeto de Financiamiento Público a nivel Nacional, ya que es un derecho de los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 36, fracción I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo también

que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo del 2000 (dos mil), está apegada a derecho, en consecuencia y por no reunir el Partido Verde Ecologista de México los requisitos establecidos por la Ley de la Materia, consistentes en haber obtenido 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación total para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en las pasadas elecciones del 6 (seis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), no tiene derecho a la distribución del Financiamiento Público Estatal, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado asignó en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos. La resolución de referencia está apegada a la legalidad y deben subsistir sus efectos legales a que dio lugar, sin que las pruebas aportadas ni los agravios que supuestamente le causaron, hayan sido suficientes para demostrar que la misma se haya dictado contraviniendo lo dispuesto por la Legislación vigente.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: -----

-----**RESUELVE:**-----

--- PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados en este recurso por el Partido Recurrente a través del C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho Partido.-----

--- SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo del 2000 (dos mil) al desahogar el inciso b), del séptimo punto de la Orden del Día.-----

--- Notifíquese en los términos de Ley.-----

--- Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 25 (veinticinco) de abril del 2000 (dos mil), Magistrados LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN., Y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA